



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 01430 - 2013-A/MPMN

Moquegua, 26 DIC. 2013

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con Nº Reg. 013125 de fecha 09 de mayo del 2013; La Resolución de Gerencia Nº 216-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de marzo del 2013; Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 005311; el Informe Nº 1316-2013-GAJ-GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicarte al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley Nº 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, con Resolución de Gerencia Nº 216-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de marzo del 2013, que en su artículo 1º se resuelve: Declarar infundada, la solicitud de registro Nº 032991 del 08 de noviembre del 2012, que en vía de Reclamación Don **NICANOR MANUEL REA TITO**, plantea la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 005311 y en su artículo 2º Imponer sanción de multa a don NIKANOR MANUEL REA TITO, con domicilio en Asociación 23 de Junio Mza. F - 4, Lote B - 5 del Centro Poblado de San Antonio, por la Infracción al Tránsito terrestre tipificada con el código M - 18 del Cuadro de Infracción al tránsito establecido en el D. S. Nº 029-2009-MTC, infracción ocasionada por el vehículo con placa de rodaje Z2D - 728, por un monto de S/. 438.00 (Cuatrocientos Treinta y Ocho con 00/100) nuevos soles, consignada en la Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 005311.

Que en el artículo 207.-sobre Recursos administrativos que en su numeral 207.1 prescribe "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. c) Recurso de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, asimismo el artículo 209.- Recurso de apelación prescribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, con fecha 09 de mayo del 2013, don **NICANOR MANUEL REA TITO**, presenta el Recurso de Apelación ingresado con Reg. 013125 de fecha 09 de mayo del 2013, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 216-20134-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de marzo del 2013; con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución recurrida, consecuentemente la Nulidad de Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 005311 de fecha 26-10-2012.

Que es de advertir que a fojas 10 y 11 del expediente obra la Resolución de Gerencia Nº 216-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 25 de marzo del 2013, que en su reverso se aprecia que fue notificado el 27 de marzo del 2013 al señor **NICANOR MANUEL REA TITO**, en su domicilio Asociación 23 de Junio Mza. F- Lote Nº 04 - San Antonio, y consta la respectiva firma del administrado en señal de haber sido notificado en forma personal dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo se aprecia a folios 17 del expediente que el administrado a interpuesto recurso de apelación con registro Nº 013125 de fecha 09 de mayo del 2013, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 216-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de marzo del 2013, en la cual solicita la nulidad de la resolución recurrida, consecuentemente la nulidad de Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 005311, de lo que se desprende que ha transcurrido más de los 15 días hábiles, por lo que debe declararse improcedente la Apelación planteada por el administrado.



[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]



Que, en el recurso impugnativo con registro N° 013125 de fecha 09 de mayo del 2013, el administrado Nicanor Manuel Rea Tito, hace sus observaciones a la Papeleta de Infracción al Transito N° 005311, que es signada con el código M- 18 "Desobedecer las indicaciones del efectivo de la policía Nacional del Perú" según refiere del llenado de la Papeleta de Transito que estaría incurso en la causal de nulidad descrita en el artículo 10 de la Ley 27444 y del artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la cual establece los requisitos de los formatos de las Papeletas del Conductor, situación normativa que la Municipalidad al parecer no evaluó lo que hizo que se sancionara en base de una Papeleta nula de Pleno derecho, por no contar con todo los requisitos legales establecidos, asimismo se ampara en el principio de presunción de veracidad, motivo por el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano nunca tuvo en cuenta mis descargos vía reclamación ni aplico el principio de legalidad, y que su persona nunca cometió la infracción calificada como M-18; toda vez que la referida infracción a una supuesta desobediencia que nunca sucedido, a máxime si ello se sustenta en la sindicación del policía además que en la Papeleta no se hizo mención de un medio técnico u otro y asimismo ofrece testigos a don Martin Encina Ticona y Juan Apaza Centón quienes acreditan que el recurrente NICANOR MANUEL REA TITO el 08 de noviembre del 2012, a las 6.00 pm. Se encontraba en una asamblea de la RUTA 21 en el domicilio de Don Félix Linares Suero reunión que duro hasta las 9.30 pm. Y así como también señala que la Infracción impuesta contiene una serie de vicios insalvables, por lo que solicita que se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia recurrida y la Papeleta de Infracción.

Al respecto se debe tener cuenta en el ofrecimiento de los testigos por el administrado cuyas declaraciones obran a folios 12 y 13 del expediente, la cual se aprecia que el día 08 de noviembre del 2012 a las 6.00 pm, a 9.30 pm, el administrado se encontraba en una asamblea de la Ruta 21 y la misma Declaración Jurada está suscrita con fecha 06 de mayo del 2013 y por otro lado la Papeleta de Infracción al Transito N° 005311 de fecha 26 de octubre del 2012 a horas 19.00 pm, asimismo obra los datos de la Licencia de Conducir J-04420510 y así como el DNI N° 04420510 y demás datos del señor NICANOR MANUEL REA TITO, por lo que deviene en ser una prueba ofrecida que no se ajusta a derecho y difiere en la fecha y hora, por lo que no se encuentra enmarcada en el artículo 188 deberá ser declarado improcedente según el artículo 190 del Código Procesal Civil D. Leg. N° 768, y en lo que refiere sobre el llenado de la Papeleta de Infracción al Transito se encuentra debidamente llenado según el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, el artículo 341 del código de transito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2009-MTC establece que, de tratarse del recursos de apelación, la resolución que se pronuncie sobre el mismo dará por agotada la vía administrativa, debiendo ponerse ésta en conocimiento del órgano emisor de la Licencia para que, en caso de desestimarse el recurso, se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre y, según corresponda, se proceda a la Retención Definitiva de la Licencia de Conducir hasta que se cumpla la suspensión de la misma o a su destrucción si se trata de sanciones de cancelación o inhabilitación; en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en dicha norma, su ejecución se configura desde el momento en que se convierte en definitiva en sede administrativa; más aún, si conforme a lo establecido en el inciso 237.2 del artículo 237 de la Ley N° 27444, se establece que, la Resolución será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa; por lo de conformidad con lo establecido en el inciso 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la aplicación de la sanción se contará desde la notificación de la presente resolución.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo inciso 6) del artículo 20, 50 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación ingresado con Reg. N° 013125 de fecha 09 de mayo del 2013; interpuesto por don **NICANOR MANUEL REA TITO**; en contra de la Resolución de Gerencia N° 216-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de marzo del 2013. **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 216-2013-GDUAAT/GM/MPMN, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con el contenido de la presente al recurrente a don **NICANOR MANUEL REA TITO**.

ARTICULO TERCERO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE



ARCV/A/MPMN
JYEC/GAJ/MPMN